Constancia secretarial: Ingresa al Despacho el expediente, informando que la parte demandada Ese Hospital Regional de San Gil, a través de su apoderado, indica que la Universidad Nacional de Colombia facultad de medicina, no cuenta con los profesionales disponibles para rendir la experticia solicitada, careciendo de ortopedistas disponibles, por lo que insiste en la realización de la prueba y que sea practicada por un auxiliar de la justicia o por intermedio de otra institución de educación superior que brinde servicios de peritaje, así mismo se encuentra pendiente la solicitud de aclaración y complementación de dictamen solicitada por apoderado parte demandante, respecto del peritaje rendido por la Universidad CES de Medellín. Pasa para decidir lo pertinente.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	RUBEN ALBERTO CHAVARRIA Y OTROS edgararistizabal@une.net.co jhonedi_220@hotmail.com
DEMANDADOS	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER defensajudicialgmconsultores@gmail.com agaranegociosjuridicos@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTIA	LA PREVISORA S.A. garciaharkerabogados@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2017-00410-00.
ACTUACIÓN	Auto redirige prueba

En audiencia inicial celebrada el 14 de octubre de 2020(pdf.29ehd), se decretó como prueba de la parte demandada ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, oficiar a la Universidad Nacional de Colombia, para que designaran un perito experto en ortopedia y traumatología.

Una vez comunicada la anterior decisión a la universidad y enviada a dicha entidad la documentación requerida, por la parte interesada en la prueba, a pdf. 106 ehd., la coordinadora de proyectos de peritaje médico legales de la Facultad de medicina de la Universidad Nacional de Colombia, informa que no cuenta con profesionales disponibles para rendir la experticia solicitada. De la anterior respuesta se corrió traslado a la parte demandada en providencia del 19 de abril de 2022 (pdf.107ehd).

El apoderado de la parte demandada ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL., a pdf.0112 ehd, presente memorial, manifestando al despacho que insiste en la necesidad de la prueba, para lo cual solicita que la misma sea practicada por un auxiliar de la justicia o por otra institución educativa superior que brinde el servicio de peritaje.

Así las cosas, por virtud de los artículos 211 y ss del CPACA, en cumplimiento del auto de pruebas, se redirige la práctica de la prueba, y dispone oficiar a la Universidad Industrial de Santander-facultad de medicina, para que designe un especialista en ortopedia y traumatología, quien con vista en la historia clínica y la lex artis determine lo siguiente:

- Si las prestaciones asistenciales brindadas por la E.S.E Hospital Regional de San Gil al paciente RUBEN ALBERTO CHAVARRIA JARAMILLO fueron adecuadas idóneas y oportunas.
- Se establezca si la atención brindada por la E.S.E Hospital Regional de San Gil tiene relación de causalidad con los presuntos padecimientos que dice tener el paciente. –

- Si existió un indebido, inoportuno o errado diagnostico por parte de la E.S.E Hospital Regional de San Gil

Se establece como término para realizar prueba, quince (15) días, se le asigna la carga y gestión de la misma, a la entidad demandada ESE hospital regional de San Gil, entidad que deberá suministrar todo lo necesario para su práctica.

Así mismo, se tiene que a pdf. 82 del ehd., fue aportado dictamen pericial rendido por la Universidad CES., de la ciudad de Medellín, a través de la Doctora Clara Inés Trujillo González, dictamen del cual se corrió traslado a las partes el 30 de julio de 2021 pdf. 85 ehd, dentro del traslado de dicho término, el apoderado de la parte demandante a pdf. 88 del ehd., solicita aclaración y complementación del dictamen pericial.

Así las cosas, es preciso dejar en conocimiento de la perito doctora Clara Inés Trujillo González de la Universidad CES., el memorial de aclaración y complementación del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, a fin de que procedan a dar respuesta a lo solicitado, la cual deberá rendirse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, ello sin perjuicio del deber que le corresponde de asistir a la audiencia de pruebas y dar cumplimiento a las previsiones del Art 219 y SS del CPACA., modificado por la Ley 2080 de 20221.

Una vez rendida la aclaración y complementación respectiva, se dispondrá a trasladar y dejarla en conocimiento de las partes.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020[1]. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad

Notifíquese y cúmplase
caso

[1] Articulo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el articulo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b0423ae53de778c5bbf70d6332e55276d18254de47c1f112948a6d9e345eae**
Documento generado en 01/06/2022 01:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	ZAYDA VIVIANA AMAYA SARMIENTO Y OTROS sylvis_85@hotmail.com
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER CRUZ magual50@yahoo.com
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	ESE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ eselapaz@hotmail.com ardila-abogados-asociados@hotmail.com COOPVIVIRMEJOR LTDA. Y COOTRAINCOL LTDA. jaimesleonabogada@hotmail.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2021-00022-00
AUTO:	Cierra incidente de desacato

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de resolver el incidente de desacato.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto de fecha: diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), abrió incidente de desacato por el incumplimiento de la orden judicial, que pretendía lo siguiente:

> "PRIMERO: REQUERIR a las partes mediante sus apoderados, allegar a este Despacho una certificación que contenga los salarios y prestaciones (metodología para su cálculo) de un promotor de salud o en su defecto un auxiliar de enfermería en la entidad demanda que permita liquidar prestaciones sociales desde el 2 de enero de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2010, conforme lo expuesto en precedencia.
> SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, remítase de inmediato el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda en relación con la liquidación del crédito objeto del presente proceso."

En cumplimiento del requerimiento, la ESE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ allegó (Jue 21/04/2022 8:38, 62RespuestarequerimientoESE.pdf) respuesta al requerimiento, adjuntando unas liquidaciones con metodologías de liquidación.

Al cumplirse el requerimiento, es del caso cerrar el incidente de desacato sin imponer sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: cerrar sin sanción el incidente de desacato, abierto contra los apoderados de las partes dentro del presente proceso.

Segundo: ejecutoriado este auto, reingrésese el expediente al Despacho para resolver lo concerniente a la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c893d3d317a6ebb3edbfb496398a40c119890423a876f2ee4a191c900ef35a6**
Documento generado en 01/06/2022 01:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MORALES LESMES, YOLANDA MONSALVE y OTROS. lesmes444p@gmail.com cbdiego5@hotmail.com
DEMANDANTE:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN clara.cediel@fiscalia.gov.co RAMA JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas
RADICADO:	686793333003-2021-00226-00

1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, en la siguiente forma:

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho señala, que se hace necesario fijar el litigio, para lo cual se examinan los hechos en que las partes coinciden.

2.1. LITIGIO DE FONDO

De conformidad con la demanda, frente a la contestación de esta. Encuentra el Despacho que no hay acuerdo en ninguno de los hechos de fondo; por tanto, el presente asunto se circunscribe a determinar si las entidades accionadas: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos daños y perjuicios ocasionados al señor LUIS ALBERTO MORALES LESMES identificado con Cédula de Ciudadanía No.13.950.816 de Vélez Santander, "*durante el tiempo en que fue privado de su libertad y resuelta su inocencia en el periodo comprendido entre el 25 de junio de 2014 al 19 de junio de 2019, fecha en la cual, es absuelto definitivamente del proceso penal en su contra*", según lo indica la parte demandante.

En caso de declararse la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado; este Despacho debe estudiar la procedencia de las condenas, solicitadas como pretensiones para el resarcimiento material e inmaterial de LUIS ALBERTO MORALES LESMES y su familia compuesta por: YOLANDA MONSALVE LESMES (Esposa); CARLOS ALBERTO LESMES MONSALVE (Hijo); ADRIANA MARCELA LESMES MONSALVE (Hija) y EDWAR JAVIER MORALES MOSQUERA (Hijo).

En mismo modo se solicita que se reconozca públicamente "*por medios radiales, televisivos y de prensa del orden nacional, departamental y municipal, así como por medios electrónicos dispuestos en lugar visible de su página web institucional, la privación injusta de la libertad que sufrió el Sr. LUIS ALBERTO MORALES LESMES destacando que fue exonerado de la grave sindicación en su contra*", según se indica en la demanda.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y las contestaciones de demanda.

3.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda:

3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda a pág. 18-21 de la demanda (002Demanda.pdf) no fueron efectivamente aportadas por la parte; por tanto, **SE RECHAZA** por improcedente la petición de pruebas al no reposar en el expediente. No obstante, se tendrán como pruebas los registros civiles de los accionantes que si fueron aportados Visibles a pág. 23 a 68 del (002Demanda.pdf).

3.1.2. PRUEBAS TESTIMONIALES
La parte demandante, no solicitó práctica de pruebas testimoniales

3.2. RAMA JUDICIAL

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

3.2.1. DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de demanda a pág. 32 dentro del PDF 020 del expediente visible a PDF 021.

3.2.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS
De las pruebas solicitadas (certificaciones y anotaciones penales) por la Rama judicial no se advierte gestión mediante derecho de petición; por tanto el Despacho se abstiene de decretarlas, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00) que determinó lo siguiente:

> "Por lo tanto, la primera conclusión a la que debe llegar el Despacho, consiste en que el contenido y alcance del artículo 173 del Código General del Proceso aplica a los procesos judiciales que se ventilan en esta jurisdicción, por expresa remisión de la Ley 1437 de 2011.
>
> Ahora bien, no se debe perder de vista que el numeral 5° del artículo 162 *Ibidem*, dispone que toda demanda debe contener, entre otros requisitos *"La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer**. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder**."* (Destaca el Despacho)
> El anterior enunciado normativo es claro en imponer a la parte demandante la carga consistente en presentar todas las pruebas documentales con las que cuente para demostrar los hechos.
>
> Esta norma se acompasa con el texto del numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso, que establece, entre otros deberes de las partes, en de *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*
>
> Las disposiciones anteriores son convergentes en el sentido de contribuir a la eficiencia en la administración de justicia, pues impone a la parte demandante, quien es la directamente interesada en el reconocimiento del derecho, la gestión previa de recaudo de los medios de convicción con los que pretende demostrarlo.

De este modo, las normas procesales en materia probatoria buscan que la carga de su recaudo radique en cabeza de la parte que pretende aportarlas al proceso, relevando de ello, en lo posible, a la autoridad judicial para que su labor se concentre en la administración de justicia, lo cual materializa el principio básico de la actividad probatoria de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

Visto de esta forma, si bien no se discute la naturaleza pública del medio de control de nulidad electoral, ello no es óbice para que la parte actora despliegue la actividad de recaudo que le corresponde para cumplir la carga de aportar toda la documentación que tenga en su poder, aspecto que puede llevar a cabo mediante la presentación de una petición ante la autoridad correspondiente.

Además, debe tenerse en cuenta que el recaudo previo de la prueba mediante derecho de petición no puede interpretarse como una carga desproporcionada, comoquiera que basta con la presentación de la solicitud para tener por acreditado el requisito, sin que sea imperativo contar con la respectiva respuesta, comoquiera que el artículo 173 del Código General del Proceso, permite excusar la falta de presentación de la prueba si la petición correspondiente no es atendida por la autoridad ante la cual debía efectuarse la solicitud."

3.2.3. PRUEBAS TESTIMONIALES
La parte demandada, no solicitó práctica de pruebas testimoniales

3.3. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

3.3.1. DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de demanda a pág. 33 dentro del PDF 025 del expediente visible a PDF 026.

3.3.2. PRUEBAS TESTIMONIALES
La parte demandada, no solicitó práctica de pruebas testimoniales

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos del Numeral 2.1. Del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar las pruebas en los términos del Numeral 3 del presente auto.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de pruebas documentales, realizada por la parte demandante al no reposar prueba de haberse allegado al expediente como anexo a la demanda. No obstante, se tendrán como pruebas los registros civiles de los accionantes que si fueron aportados Visibles a pág. 23 a 68 del (002Demanda.pdf).

CUARTO: ABSTENERSE de decretar, las pruebas solicitadas (certificaciones y anotaciones penales) por la Rama judicial al no advertirse gestión mediante derecho de petición; esto es, por falta de diligencia de parte, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00).

QUINTO: reconocer personería para actuar a la abogada LAURA FERNANDA VARGAS ARIAS (RAMA JUDICIAL) y CLARA INÉS CEDIEL CABALLERO (FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN) conforme a los poderes visibles a PDF 022 Y 027 del expediente.

SEXTO: al no existir pruebas por practicar (testimoniales, documentales ni periciales) ni pruebas pendientes por recaudar, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente, conforme al art. 182-A del CPACA.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a93a69b7caea849653dfc32325ec0575ac2fedc658eb41ad0204226c436e711**
Documento generado en 01/06/2022 01:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Repetición
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE CIMITARRA notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co
DEMANDANTE:	WILFRAN FERNANDO SABOGAL YARCE jbmorenop@hotmail.com javiro281@hotmail.com
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas
RADICADO:	686793333003-2021-000224-00

1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, así:

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.1. LITIGIO PARA RESOLVER EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD

El Despacho debe estudiar de conformidad con el art.182-A.2 literal 3, el fenómeno jurídico de la caducidad del derecho subjetivo de acción frente el medio de control de Repetición contra el señor WILFRAN FERNANDO SABOGAL YARCE (excepción propuesta por el apoderado de Camilo Sabogal y Nicolas Armando Sabogal, 031Escritoexcepciones.pdf); la cual, se deriva del pago hecho en fecha 30 de enero de 2019 por el Municipio de Cimitarra por la suma de $142.392.615,60 (ver pág. 43, 003Demandaanexos.pdf). Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demanda se radicó el día viernes, 5 de noviembre de 2021 8:49 (005Recepcionreparto.pdf); esto es, 2 años, 9 meses, y 4 días, sin que mediara una causal de suspensión del término de 2 años, que indica el literal L del art. 164.2 del CPACA, más allá de la decretada por COVID-19.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda, la contestación de demanda y excepciones previas.

3.1. PARTE DEMANDANTE (Municipio de Cimitarra).

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda:

3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda (pág. 13 003Demandaanexos.pdf) del expediente principal. Visibles en el mismo expediente a pág. 15 a 66 expediente.

3.2. PARTE DEMANDADA: Camilo Sandoval y Nicolas Armando Sandoval

No presentan pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, para resolver la caducidad, indican en su escrito de excepciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Fijar el litigio para resolver el fenómeno jurídico de la caducidad por medio de sentencia anticipada conforme el numeral 2.1. de este proveído.

SEGUNDO: Decretar las pruebas en los términos del Numeral 3 del presente auto.

TERCERO: reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ BIVANO MORENO PALACIOS como apoderado de Sabogal y Nicolas Armando Sabogal y al abogado JAVIER DARÍO RODRÍGUEZ SARMIENTO como apoderado de la señora Mónica Alejandra Sabogal Torres, en los términos de los poderes, visibles a PDF 027 y 032 del expediente.

CUARTO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente; frente a la fijación del litigio, respecto al fenómeno jurídico de la caducidad por medio de sentencia anticipada conforme el numeral 2.1. de este proveído.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6be02931b86dfaa52c1d766dc555c3d197a4e2f35ac05efb673fbb18351cc4b**
Documento generado en 01/06/2022 01:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	EMPREVEL ESP Juridicaemprevel@gmail.com fmartinez.aespecialemprevel@gmail.com
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE VÉLEZ- SANTANDER notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas
RADICADO:	686793333003-2021-00240-00

1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la adecuación del trámite para sentencia anticipada, al ser un asunto de puro derecho:

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho señala, que se hace necesario fijar el litigio, para lo cual se examinan los hechos en que las partes coinciden.

2.1. LITIGIO DE FONDO

De conformidad con la demanda, frente a la contestación de esta. Encuentra el Despacho que no hay acuerdo en ninguno de los hechos de fondo; por tanto, el presente asunto se circunscribe a determinar si la entidad accionada transgredió el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 generando presuntamente el incumplimiento del convenio Interadministrativo No. 125 del 25 de octubre de 2017, específicamente en lo contemplado en la Cláusula "DECIMO SÉPTIMA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:" La cual, a juicio de la accionante, señala que "La liquidación del contrato se regirá por lo previsto en la Ley 80 de 1993, artículo 11 de la ley 1150 de 2007", situación que alega, fue totalmente desatendida y desconocida, dando lugar a la Liquidación Unilateral mediante la resolución que se tacha de nulidad, y que presuntamente, va en contra del patrimonio de la entidad demandante, al encontrarse; según indica, múltiples errores, yerros y vicios relacionados con la infracción a normas superiores y la expedición de este Acto Administrativo de forma irregular.

De encontrarse probada la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 708 de DICIEMBRE 30 DE 2019 "*Por la cual se liquida Unilateralmente el convenio Interadministrativo No. 125 del 25 de octubre de 2017*", se debe estudiar la procedencia del reconocimiento y pago indemnizatorio por la suma de: OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE. ($82.294.928); el anterior valor, debidamente indexado y la respectiva condena en costas.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de demanda.

3.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda:

3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda a pág. 10-11 de la demanda (002Demandaanexos.pdf) del expediente, Visibles a pág. 13 a 396 del (002Demandaanexos.pdf).

3.2. MUNICIPIO DE VÉLEZ-SANTANDER

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

3.2.1. DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de demanda a pág. 5 dentro del PDF 015 del expediente visible a PDF 016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos del Numeral 2.1. Del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar las pruebas en los términos del Numeral 3 del presente auto.

TERCERO: reconocer personería para actuar al abogado EDISON DARÍO AMÉZQUITA AMOROCHO como apoderado del Municipio de Vélez, conforme al poder allegado (017PoderMcipioVelez.pdf).

CUARTO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente, conforme al art. 182-A del CPACA.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a512494a5b69e1d71591ac84476e88a8e3889d0b6d83555457b17d944b6386b3**
Documento generado en 01/06/2022 01:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luz Marina Rojas Duran marirojas1009@hotmail.com mariae_2126@hotmail.com
Demandado:	Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co danielaardilam002@gmail.com comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co
Radicado:	686793333003-2021-0075-00
Providencia:	Saneamiento proceso.

I. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso, para proferir decisión de fondo, advierte el Despacho, que no hubo pronunciamiento sobre las excepciones previas propuestas, y en aras de evitar posibles nulidades, se adoptan las medidas de saneamiento a que haya lugar, conforme a lo siguiente:

II. ANTECEDENTES:

- Mediante providencia del 27 de mayo de 2021, se admitió la demanda en el presente medio de control, ordenando notificar a la parte demandada (pdf.07ed).
- La entidad demanda dentro del término contestó la demanda el 7 de junio de 2021(pdf.015ed)
- Mediante providencia del 16 de septiembre de 2021 , y conforme a lo señalado en el artículo 182.1 literales A,B Y C, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegatos de conclusión (pdf.23ed).

III. CONSIDERACIONES:

Encontrándose el presente asunto para proferir decisión de fondo, se advierte por el Despacho que no se resolvieron las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda[1], así las cosas, y en atención a las facultades conferidas al juez por el Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011[2], se procede a ejercer el control de legalidad en procura de : i) sanear el proceso si a ello hubiere lugar, ii) evitar vicios que acarrean nulidades y iii) evitar sentencias inhibitorias.

Por lo motivos antes aludidos se dispondrá sanear el presente proceso, dejando sin efecto la providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, una vez ejecutoriada la presente

[1] Pdf.15 folio 7 ed

[2] "Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.".

providencia, ingresaran las diligencias al despacho para proceder a resolver las excepciones previas a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Ejercer el control de legalidad señalado por el Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, saneando el presente proceso.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto proferido dentro de la presente actuación de fecha 16 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

TERCERO: ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al despacho para decidir sobre las excepciones previas propuestas y de oficio a que haya lugar.

CUARTO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[4].

Notifíquese y cúmplase.
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b79a6611f4f00e78ff3b0a85e883a810fc7ed2e5b4bed3c9fb621a26d8162c**

Documento generado en 01/06/2022 01:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2.022).

TIPO DE PROCESO	REPETICION
DEMANDANTE	NACION MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Desan.notificacion@policia.gov.co Jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co
DEMANDADO	JUAN CARLOS SANCHEZ OSORIO hebla13@yahoo.com hebla54@gmail.com
RADICADO	686793333003-2021-00078-00
ACTUACIÓN	AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, y se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. SENTENCIA ANTICIPADA

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en

el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código".

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Examinado el expediente, se tiene que, conforme a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y así como de las pruebas obrantes, existen elementos de juicio para pronunciarse de fondo para resolver la excepción de caducidad, en cumplimiento al numeral 3 de la norma antes citada. De igual forma no pierde de vista este Despacho que la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda, además de oponerse a las pretensiones formuladas por la parte actora, formuló diferentes medios exceptivos.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en el literal a) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverá la excepción planteada por la parte demandada, denominada "caducidad".

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron las excepciones de la parte demandada.

2. - FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.1. LITIGIO PARA RESOLVER EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD

El Despacho debe estudiar de conformidad con el art.182-A.2 literal 3, el fenómeno jurídico de la caducidad del derecho subjetivo de acción frente el medio de control de Repetición contra el señor JUAN CARLOS SANCHEZ OSORIO (excepción propuesta por el curador ad litem 033Escritocontestaciondemanda.pdf); la cual se derivará de los dos momentos señalados por el Consejo de Estado[1], para su conteo, esto es : i) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena, siempre que éste se haya efectuado dentro del término definido para ello por la ley o ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo con el que contaba la administración para hacerlo.", y la sentencia C-832 del 2001 de la Corte constitucional: se tiene que la sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativa quedó ejecutoriada el 28 de enero de 2015[2], el pago de la condena fue realizado por la entidad el 19 de febrero de 2020[3], es decir por fuera del término indicado por la norma, por lo tanto, se toma el segundo momento, vencimiento de los 18 meses, que inician el 29 de enero de 2015 y finalizan el 29 septiembre de 2016, y a partir del 30 de septiembre de 2016, inicia conteo de términos para caducidad, los cuales vencían el 30

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO . Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-01036- 01(52134). Actor: FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRAD URÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Demandado: RUTH ALZATE Y OTROS.
[2] Pdf.09 fl.89ed.
[3] Pdf.09 fl. 998-999ed

septiembre de 2018 y la radicación de la demanda se hizo el 22 de marzo de 2021(pdf.03ed), esto es por fuera del término de los dos años, sin que mediara una causal de suspensión del término de 2 años, que indica el literal L del art. 164.2 del CPACA, más allá de la decretada por COVID-19.

3. PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda, la contestación de demanda y excepciones previas.

3.1. PARTE DEMANDANTE (NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL).

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda:

3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda (pág. 07 FL. 9-10Demandaanexos.pdf) del expediente principal. Visibles en el mismo expediente a PDF. 9.

3.2. PARTE DEMANDADA: JUAN CARLOS SANCHEZ OSORIO

No presentan pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, para resolver la caducidad, indican en su escrito de excepciones

4.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación al literal a) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: ANUNCIAR a las partes que de conformidad con el literal a) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo: Fijar el litigio para resolver el fenómeno jurídico de la caducidad por medio de sentencia anticipada conforme el numeral 2.1. de este proveído.

Tercero: TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1487 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Sexto: cumplido lo anterior, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, sin perjuicio de que se reconsidere la decisión de proferir sentencia anticipada tal como señala el inciso segundo del parágrafo numeral 4. Del Art. 182ª, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[4].

Notifíquese y cúmplase.
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec895aa8b96187f995d6ab7fcf6c6cdee86786d789571dd06fe964b4d50b8a48**
Documento generado en 01/06/2022 01:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	MARTHA RUIZ MUÑIZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com martar3010@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00089-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por MARTHA RUIZ MUÑIZ, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos

en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1] .

[1] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Notifíquese y cúmplase
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3b574822033d88427b4c1e510bf2c77716c48ad598ce7096c3c05653207d70**
Documento generado en 01/06/2022 01:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	ELIBERTO ROJAS VARGAS silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com rojitavaeliberto@yahoo.es
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00091-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por ELIBERTO ROJAS VARGAS, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1] .

[1] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el

Notifíquese y cúmplase
CASO

día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd944ccd0e3c4a576c3d109200537c2d08cda27c0387acdef0f7bf462db0398**
Documento generado en 01/06/2022 01:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	LEYDI JOHANA MILLARES QUIROGA Y OTROS serranogconsultores@gmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	686793333003-2022-00105-00
AUTO	REQUIERE PREVIO A ADMITIR

1. ASUNTO

Viene al despacho el presente medio de control para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Resulta preciso, previo a estudiar sobre la admisión del presente medio de control; requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles contados desde la notificación por estados de esta providencia, sustituya el escrito de demanda contenido en el archivo (002Escritodemanda.pdf) y autorice el retiro de ese documento del anaquel digital de este Despacho de forma definitiva.

Lo anterior, debido a que, en el documento precitado se observa en los hechos, una serie de imágenes-fotografías que contienen imágenes explícitas de las partes íntimas de una mujer; por tanto, al exhibirse sin autorización expresa para su publicación (de cada una); preliminarmente se estaría violando de forma directa, los derechos a la intimidad de una mujer, protegida constitucionalmente, mediante el art. 15 de la CP. Por tanto, el Despacho debe resaltar, que las imágenes de las partes íntimas y sexuales de una mujer no son pertinentes, conducentes ni útiles en el texto de la demanda; dado que, la valoración, estudio y trato adecuado se puede dar por medio de un perito dentro del análisis y concepto de experticia. Lo anterior conforme al ARTICULO 21. que regla "*Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Requerir a la parte accionante para que en el término de diez (10) días hábiles contados desde la notificación por estados de esta providencia, sustituya el escrito de demanda contenido en el archivo (002Escritodemanda.pdf); esto es, por un escrito de demanda que no contenga imágenes de las partes íntimas de una mujer, y así mismo, autorice el retiro de ese documento del anaquel digital de este Despacho de forma definitiva; lo anterior, en aras de preservar los derechos a la integridad íntima de una mujer.

Segundo: Cumplida la anterior orden, ingrésese al Despacho el expediente para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51307700607c07fe06b9cc7b5983ac2a3fda478d9cad7eecf3bc8f498e8309c6**
Documento generado en 01/06/2022 01:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	BERNARDO MORENO RODRIGUEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com bernardomoro@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00107-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por BERNARDO MORENO RODRIGUEZ, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1] .

[1] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el

Notifíquese y cúmplase
CASO

día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cddac0b158c215893e39fcceab0f144e94d19d1d1a60b3035b5a80178ac21ff**
Documento generado en 01/06/2022 01:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	DARY SOLANGE PIZA REYES silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com dasopire@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00108-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por DARY SOLANGE PIZA REYES, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1] .

[1] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el

Notifíquese y cúmplase
CASO

día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58de9353f24084689b2844c3bfb4c2f032951b52b4fb9d2a9bd60e1f8fe6c99b**
Documento generado en 01/06/2022 01:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	ENELVIS ALCOCER GUZMAN silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com envis30@hotmil.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00109-00
ACTUACIÓN	AUTO PREVIO ADMITIR DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda presentado por la parte actora, advierte el Despacho, que en la constancia aportada, para demostrar el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios del docente ENELVIS ALCOCER GUZMAN, se señala la Institución educativa Instituto agropecuario San Pedro Vijagual (pdf.003 fl.27ed), pero no se indica claramente la municipalidad.

Por tal razón, se REQUIERE previo estudio de la admisión o inadmisión de la demanda, a la defensa técnica de la demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, allegue certificación en la que se constate el Municipio al que pertenece la institución educativa Instituto agropecuario San Pedro Vijagual, de conformidad con lo el Art. 31 de la ley 2080 de 2021, que modificó el Artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Notifíquese y cúmplase
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcdf57ec1251654691e6ccbfac0eb60b66763736c8b27af983456d3f9d690cc**
Documento generado en 01/06/2022 01:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	HILDA TERESA PARRA GELVEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00110-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por HILDA TERESA PARRA GELVEZ, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1] .

[1] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el

Notifíquese y cúmplase
CASO

día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bf14161f20e34e2e793810d9257f2fd60a8c4cf29f9704ed602e285f916bae**
Documento generado en 01/06/2022 01:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIOSELINA QUINTERO SANTAMARIA alvarorueda@arcabogados.com.co hebla13@yahoo.com dioselinaquinterosanta@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co
RADICADO:	686793333003-2017-00169-00
ACTUACION	No accede a lo solicitado

Revisado el expediente, se advierte, que mediante auto de fecha 3 de marzo de 2021, se decidió obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y, se ordenó el archivo del expediente (pdf 009 del EHD). Asimismo, por solicitud de la parte actora, el día 09 de abril de 2021, se remitieron las copias auténticas y constancia de ejecutoria dentro del proceso de la referencia. (pdf 014 del EHD).

Por otra parte, a través de memorial de fecha 30 de abril de 2022, la accionante Dioselina Quintero Santamaría, actuando en nombre propio allegó escrito de desistimiento del poder otorgado al abogado Leoncio Hernández Barón. (pdf 016 del EHD).

Así las cosas, como quiera, que ya fueron entregadas las copias auténticas con constancia de ejecutoria, además, el proceso de la referencia se encuentra archivado, el Despacho no accede a la revocatoria del poder presentada por la señora Dioselina Quintero Santamaría, toda vez, que en el presente asunto no hay actuaciones pendientes por realizar, tampoco allegó paz y salvo del apoderado que la representó en la demanda, ni designó nuevo apoderado.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5461b16857e34db039c9ca5cbaca051c6005a0938b7d8b296bfc977bf59053b2**
Documento generado en 01/06/2022 01:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	BELARMINO RAMIREZ OTERO Y OTROS. beltrancortesabogados@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE OIBA OIBANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.I.C.E. E.S.P. CONSORCIO SG OIBA 2015 CONSARQ S.A.S. alcaldia@oiba-santander.gov.co contactenos@oiba-santander.gov.co secretariageneralydegobierno@oibasantander.gov.co secretariadegobierno@oiba-satander.gov.co oibanadeserviciospublicos@hotmail.com contactenos@oibanaesp.gov.co gerencia@oibanaesp.gov.co secretaria@oibanaesp.gov.co geimar_s@yahoo.es consarq_e.u@hotmail.com oaccconsultores@gmail.com ejecutivo@oiba-santander.gov.co abogada.joannaforero@gmail.com w_fuo@hotmail.com abogada.joannaforero@gmail.com consarq_e.u@hotmail.com juancamilolopezboavita.abogado@gmail.com
VINCULADA	CONSORCIO HIPSITEC-ARQUITECTONIA-NOEGA. Integrante Consorcio: Gloria Rodríguez. alevin@Hipsitec.com grodriguez@hipsitec.com
LLAMADA EN GARANTIA:	SEGUROS DEL ESTADO carloshumbertoplata@hotmail.com notificaciones@platagrupojuridico.com juridico@segurosdelestado.com
RADICADO:	686793333003-2019-00083-00
ACTUACION	ACCEDE A LO SOLICITADO POR EL CONSORCIO SG OIBA 2015

Revisado el expediente, se advierte, que mediante auto de fecha 05 de abril de 2022, se integró el contradictorio con el CONSORCIO HIPSITEC-ARQUITECTONIA-NOEGA y su integrante Consorcio: Gloria Rodríguez. (pdf 102 del EHD No. 4).

Asimismo, en el inciso segundo del numeral segundo del mencionado auto, se requirió al bajo los apremios legales a la defensa técnica del CONSORCIO SG OIBA 2015, para que dentro del término de tres (3) días allegara los certificados de existencia y representación legal del vinculado, so pena de ser sancionado por desacato a orden judicial, conforme al art. 44 del C.G.P.

Al respecto, el CONSORCIO SG OIBA 2015, presentó solicitud de plazo adicional para aportar la información solicitada, indicando, que la interventoría fue contratada con FONADE y/o DPS, por lo tanto, debe agotar derechos de petición para recaudar la información requerida. (pdf 105 EHD No. 4)

En este sentido, el Despacho accede a lo solicitado y, en consecuencia, Concede al CONSORCIO SG OIBA 2015, el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, para que allegue la información solicitada, so pena de ser sancionado por desacato a orden judicial, art. 44 del C.G.P. igualmente, deberá adjuntar los respectivos soportes de las gestiones realizadas.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea64c862a8d8ebbd9a5d10127e7f0a0295e4915be5436005d00c8d26a1b5888**
Documento generado en 01/06/2022 01:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SUCRE Ehospitalsucre@hotmail.com hospitallocalsucre@hotmail.com
DEMANDADO	MARISOL POLO RODRÍGUEZ, CARLOS ARTURO CARREÑO, WILMER FRANCISCO CAPACHO VERA Y OTROS. marisol.polomd@hotmail.com carluta0310@yahoo.es jumape1977@hotmail.com jorgeyesid_v@hotmail.com roberjose68@gmail.com yinet07-23@hotmail.com wilkcho@hotmail.com luzapolo14@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
EXPEDIENTE	686793333003-2019-00306-00

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para dictar sentencia, no obstante, resulta necesario realizar un estudio de competencia jurisdiccional, de conformidad al art. 7 de la ley 678 de 2001.

II. PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

Conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el criterio para determinar la competencia en el presente asunto, dispone:

> *"*ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.
>
> Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.
>
> Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo*."* (Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta preciso destacar que el proceso ejecutivo y acuerdo de transacción, base del medio de control de Repetición fue tramitado: aprobado el acuerdo y terminado el proceso por el Juzgado Segundo administrativo de San Gil al radicado 2021-124 (ver pág. 85 del 01CuadernoPrincipal.pdf, dentro del cuaderno principal del expediente); por tanto, la competencia para conocer el proceso ejecutivo es del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia de este Despacho judicial para seguir conociendo el presente proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE el medio de control de la referencia al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL para que asuma su conocimiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por secretaría del Despacho, realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaf22d5e89678ba26cde20cb89840e59b3fbfb945db39758cc6efe3df297b82**
Documento generado en 01/06/2022 01:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada presentó recurso de reposición contra la decisión del Despacho de declarar ineficaz el llamamiento en garantía. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación directa
Demandante	JUSTINIANO SIERRA AGUIRRE carlosandres2145@hotmail.com sghabogadosasociados@outlook.com abogados.hn@hotmail.com
Demandado	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA notificacionesjudicialesisa@ISA.com.co sigiraldo@intercolombia.com
Radicado	686793333003-2021-00008-00
Providencia	Auto resuelve recurso de reposición

I. Antecedentes

Mediante escrito del 16 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición, contra la decisión del Despacho de declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado por ISA a Allianz Seguros S.A., solicitando en consecuencia reponer el auto del 12 de mayo de 2022 y, en su lugar, tener por notificada a Allianz Seguros S.A. (CdnoLlamamiento Pdf. 11 y 12).

Los argumentos del recurso se sintetizan, así: 1) El auto que admitió el llamamiento en garantía no dispuso que ISA debía realizar la notificación, a la vez que ordenó la suspensión del proceso hasta que ésta se realizara; 2) posteriormente, el Juzgado profirió dos autos; dentro del término en que supuestamente el proceso se encontraba suspendido; 3) esas actuaciones positivas del Despacho llevaron a la entidad a tener la confianza legítima en que el Juzgado había realizado la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; 3) no es procedente que se imponga una consecuencia adversa a esa parte por incumplimiento de una gestión que debía realizar el Juzgado, dado que se estaría vulnerando el derecho de defensa y de debido proceso y 4) finalmente, adjunta la notificación hecha por esa entidad a Allianz Seguros S.A.

II. Traslado

El traslado se surtió en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Está acreditado que la parte demandada envió simultáneamente a la contraparte el escrito del recurso de reposición interpuesto (CdnoLlamamiento Pdf. 11). El término de traslado transcurrió sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno.

III. Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre los recursos ordinarios y su trámite, establece:

> "Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Por su parte, el Código General del Proceso sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición dispone en su artículo 318, lo siguiente:

> "(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (…)"

De acuerdo con las normas transcritas, el Despacho evidencia que el recurso de reposición se presentó y sustentó en los términos fijados en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA y que la decisión resulta pasible del medio de impugnación interpuesto, por lo cual se pasará a resolverlo.

Para los anteriores fines, revisados los puntos a partir de los cuales la parte demandada solicita reponer la decisión del 12 de mayo de 2022, se aprecia que:

1. Lo planteado por la parte recurrente, no lleva a una interpretación distinta a las normas procesales tenidas en cuenta por el Despacho para declarar la ineficacia del llamamiento en garantía, las cuales prevén un término perentorio para lograr la notificación al llamado en garantía.

2. Los razonamientos en los cuales se fundamenta el recurso no cambian la realidad procesal. Esto es que los seis (6) meses establecidos en la norma para el caso concreto vencieron el 28 de septiembre de 2021 y que la notificación personal a Allianz Seguros S.A., no se surtió. Así, carece de efecto vinculante la notificación que adelantó la entidad demandada el 16 de mayo de 2022 a Allianz Seguros S.A. (CdnoLlamamiento Pdf. 12, fl. 7), la cual se efectuó en un término superior al señalado en el artículo 66 del C.G.P.

3. El interés y eventual beneficio del llamamiento en garantía aceptado en su momento por el Despacho residía en Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA. En ese orden, estaba en la posibilidad de solicitar por ejemplo el impulso procesal pertinente dentro del plazo ampliamente aludido para lograr la notificación del llamado en garantía, lo que no ocurrió.

4. En la providencia del 12 de mayo de 2022 se estudió lo referente al tiempo durante el cual el proceso quedó suspendido (entre el 28 de mayo y el 28 de septiembre de 2021) y los dos autos proferidos por el Despacho en ese lapso y se consideró saneado el proceso; decisión que se encuentra en firme. En ese contexto, no hay lugar a ampliar situación alguna frente al tema.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto del 22 de mayo de 2022, dejando incólumes las decisiones allí consignadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 12 de mayo de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0847c3b6e872934c207c4b3650f88e0b49e1a27928b29d5a8bc10084dea274**
Documento generado en 01/06/2022 01:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS ARMANDO ÁNGEL MUÑOZ Y OTROS wilmansuarezabogado@gmail.com wilmansuarez@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com
RADICADO	686793333003-2021-00024-00.
ACTUACION	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudada una prueba documental:

a. Respuesta al oficio 479 y 697 (pdf. 069 al 070 y 080 al 081 del ED).
b. Respuesta al oficio 483 (pdf. 082 al 084 y 091 del ED).

Por lo anterior, se corre traslado de la anterior prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Cumplido lo anterior, se procederá a recaudar e insertar al expediente las pruebas documentales anteriormente referidas.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30a4ef9138c684a4cf3b83f0d508eb1bab5d9b48170550319eb8d6b9194f87a**
Documento generado en 01/06/2022 01:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA JAIMES RICO silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2022-00002-00.
ACTUACIÓN	AUTO ADECUA TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, y se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Resolución de excepciones previas:

- El Fomag al contestar la demanda[1] propuso como excepciones las que denominó: (i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad. (ii) compensación –deducción de pagos., y (iii) Genérica.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

- Respecto de la prescripción, se advierte, que la prosperidad de este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable. Por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

[1] Pdf. 013 del ED.

- Por otra parte, la entidad accionada solicita se vincule al presente asunto a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, por considerar que es la entidad que expidió el acto administrativo que reconoce las cesantías y fue ante quien se presentó la reclamación moratoria.

Ahora bien, revisadas las competencias legales de la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes, tal como lo establecen los Arts. 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, mientras que la obligación de la entidad territorial se circunscribe a la elaboración y aprobación del respectivo acto de reconocimiento, bajo la modalidad de la colaboración de funciones ordenada en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, norma que dispone:

> "Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

Así las cosas, resulta lógico que el medio de control de la referencia sea presentado contra del fondo y no en contra de la entidad territorial, como lo quiere hacer ver la entidad demandada. Por lo tanto, estima el despacho, que no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, para lo cual procederá a NEGAR la petición de vinculación solicitada.

- Respecto de la excepción denominada "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA" la cual fue sustentada, en que el oficio que pretende la demandante declarar la nulidad, no puede ser considerado nulo a la luz del artículo 169 del CPACA.

Para resolver la excepción de inepta demanda, resalta el Despacho que, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, *so pena* de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) **Por falta de los requisitos formales:** prosperaría la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir, que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 28 y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la

> inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, otros vicios de la demanda o del medio de control e incluso del proceso, configuran diversas excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP.

En este sentido, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, como quiera que, en los términos en que fue denominada y argumentada la excepción de inepta demanda, no se invoca el incumplimiento de algún requisito formal de la demanda o, la indebida acumulación de pretensiones, consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., los cuales tratan de una proposición compuesta, es decir, no basta con indicar la existencia de una inepta demanda, sino que debe obedecer a uno de dos supuestos ya referidos.

Así las cosas, no hay lugar a decretar la prosperidad de la excepción formulada y, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad accionada.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

> "Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
> Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)"

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del

CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestación y las pruebas obrantes en el proceso.

Conforme a ello, la FIJACION DEL LITIGIO está orientada a determinar:

> "si es nulo el acto administrativo ficto o presunto originado de la petición de fecha 30 de abril de 2021, presentada por la demandante SANDRA PATRICIA JAIMES RICO, a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 – modificada por la Ley 1071 de 2006-, por el pago inoportuno de sus cesantías y si como consecuencia de tal declaración, le asiste el derecho al pago de dicho concepto".

Ahora bien, fijado el litigio, la parte demandante aportó pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

- **Parte demandante:** (pdf. 003 del ED).

La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- **Parte demandada Fomag** (Solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda, y aportó los documentos visibles en pdf 014 y 018 del ED).

La parte demandada no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Difiérase la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, propuesta por la entidad accionada, conforme se expuso anteriormente.

Tercero: Negar la solicitud de vinculación, presentada por la entidad accionada.

Cuarto: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Incorpórese al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Se reconoce personería a la Abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO, identificado con c.c. N° 1.022.383.288 y la TP. N° 290.488 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN –MEN -FOMAG, conforme al poder a él conferido.

séptimo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[2].

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[2] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9c24688fa30120e2518f8af8f695ac20c028fad48777510fa4dfc16b4bf0b5**
Documento generado en 01/06/2022 01:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PABLO ARMANDO PATIÑO SANCHEZ. silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00111-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por PABLO ARMANDO PATIÑO SANCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Sexto: RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 003 ED).

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa872f66764528badc46194c000290482df14e2b73d6692746e16b437a5a24f0**
Documento generado en 01/06/2022 01:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
CONVOCANTE:	MARY TULIA OSMA POVEDA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.
RADICADO:	686793333003-2022-00112-00
ACTUACIÓN:	AUTO REQUIERE PREVIO ESTUDIO DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda, advierte el Despacho, que no se allegó constancia alguna que demuestre el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios de la docente.

Por tal razón, se REQUIERE previo estudio de admisión o inadmisión de la demanda, a la defensa técnica de la demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, allegue certificación que constate el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante, de conformidad con el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f4bac34e1a5897c21458ea2a7999c18a154774d175206094c13dce22ec716e**
Documento generado en 01/06/2022 01:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica